

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR RENANTIS ESPAÑA 1, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN TIERRAS DE LA ALDEA (51 MW) EN EL NUDO SAN CLEMENTE 132 KV.**

Expediente CFT/DE/104/23

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de mayo de 2023.

Vista la solicitud de RENANTIS ESPAÑA 1, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. Escrito de interposición de conflicto**

El 29 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de RENANTIS ESPAÑA 1, S.L. (RENANTIS 1), mediante el cual interpone un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (I-DE) por la denegación del acceso solicitado para la instalación Tierras de la Aldea (51 MW) en el nudo SAN CLEMENTE 132 kV.

En el citado escrito, RENANTIS 1 pone de manifiesto lo siguiente, en síntesis:

- En fecha 5 de octubre de 2021, le fue notificada comunicación de misma fecha en virtud de la cual I-DE denegó el permiso de acceso y conexión de la referida instalación, al concluir que la evacuación en la red subyacente del nudo SAN CLEMENTE 132 kV se encontraba totalmente agotada por las instalaciones de producción existentes.
- Entiende que la referida denegación del permiso de acceso y conexión no es conforme a derecho, por contravenir la normativa sobre acceso y conexión vigente al tiempo de presentarse la solicitud de acceso y resolverse ésta.
- Como continuación de una serie de comunicaciones electrónicas y telefónicas posteriores con la distribuidora, en fecha 29 de noviembre de 2021 recibió una nueva notificación de I-DE, en la que se volvía a remitir la Memoria Técnica Justificativa de 5 de octubre de 2021 antes reseñada, por la que se denegaban los permisos de acceso y conexión por falta de capacidad del nudo.
- Con fecha 29 de diciembre de 2021, remitió a I-DE un burofax explicándole todos los antecedentes y solicitándole que procediesen a abrir o generar un nuevo expediente, manteniendo el orden de prelación de la solicitud de RENANTIS 1, esto es, 30 de julio de 2021, considerando ésta como la fecha de solicitud completa.
- Transcurrido más de un año, no ha obtenido respuesta al burofax remitido.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, RENANTIS 1 concluye su escrito solicitando a esta Comisión la admisión del conflicto interpuesto y la restauración de su solicitud de acceso a 30 de julio de 2021, a los efectos de llevar a cabo el análisis de la capacidad existente en esa fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. Inadmisión del conflicto por extemporaneidad

#### a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013 establece que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva:

*“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:*

*[...]*

*En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:*

*1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

[...]

*Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.*

En sentido coincidente establece el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que *“Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”*

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la norma citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito interpuesto por RENANTIS 1 que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

En el presente caso, consta reconocido que la recepción de la comunicación por la que I-DE denegó el acceso solicitado por RENANTIS 1 para su instalación Tierras de la Aldea se produjo en fecha 5 de octubre de 2021 y constituye, sin duda alguna, el objeto del presente conflicto, procediendo en consecuencia considerar esa comunicación como el hecho determinante de su interposición. Por tanto, el 5 de octubre de 2021 es la fecha a partir de la cual comenzó el cómputo del plazo de un mes para la interposición de conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el transcrito artículo 12.1 de la Ley 3/2013 y el artículo 33.3 de la Ley 24/2013.

Por consiguiente, considerando que la interposición del conflicto se presentó en el Registro de la CNMC el día 29 de marzo de 2023, según consta acreditado en el procedimiento, esta interposición resulta manifiestamente extemporánea, procediendo su inadmisión.

No perjudica a esta conclusión el hecho de que RENANTIS 1 invoque la realización de actuaciones posteriores a la comunicación de I-DE (folios 89 y 90 del expediente) en virtud de la cual ese gestor de red de distribución denegó el permiso de acceso y conexión de la referida instalación, al concluir que la evacuación en la red subyacente del nudo SAN CLEMENTE 132 kV se encontraba totalmente agotada por las instalaciones de producción existentes. Ello, no sólo porque resulta evidente, como queda dicho, que el objeto del presente conflicto es la denegación de acceso de I-DE de 5 de octubre de 2021, sino también porque pretender que la realización de actuaciones -tales como comunicaciones electrónicas, llamadas telefónicas y envío de burofax- posteriores a la recepción de la comunicación denegatoria de acceso y conexión pudieran determinar el *dies a quo* para contar el plazo de interposición legalmente establecido, sería tanto como dejar al arbitrio del promotor el momento que le pareciera más oportuno para iniciar el cómputo de dicho plazo,

con las consecuencias inherentes de inseguridad jurídica que acarrearía aceptar esta posibilidad, en orden a establecer el orden de prelación definitivo en un determinado nudo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por RENANTIS ESPAÑA 1, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. por la denegación de acceso de la instalación Tierras de la Aldea (51 MW) en el nudo SAN CLEMENTE 132 kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado RENANTIS ESPAÑA 1, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.